

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-447/2018

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veinte de junio dos mil dieciocho.

**Sentencia que desecha la demanda presentada el Partido Acción Nacional, en contra de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución dictada en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-77/2018.**

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>II. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>III. IMPROCEDENCIA</b> .....	3
1. <b>Decisión</b> .....	3
2. <b>Base normativa</b> .....	3
3. <b>Caso concreto</b> .....	5
<b>IV. RESUELVE</b> .....	9

## GLOSARIO

<b>Coalición</b>	Coalición parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Código local</b>	Código Electoral de Estado de México
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral de Estado de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Toluca</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo.
<b>Tribunal de Estado de México</b>	Tribunal electoral del Estado de México.

---

<sup>1</sup> Secretarios: Yhali Cruz Valle y Raúl Espinoza Gutiérrez.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Procedimiento Electoral**

**a) Inicio.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto local declaró el inicio del procedimiento para renovar, entre otros, a los ayuntamientos de Estado de México.

**b) Registro.** El veintidós de abril<sup>2</sup>, el Instituto local registró las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos, postulados por la Coalición. Mediante esa determinación negó el registro a distintas candidaturas, por incumplir diversos requisitos<sup>3</sup>.

### **2. Instancia local.**<sup>4</sup>

**a) Demanda.** El veintisiete de abril, en contra del acuerdo de registro, la Coalición impugnó el acuerdo del instituto local.

**b) Sentencia.** El catorce de mayo, el Tribunal de Estado de México revocó el acuerdo mencionado y ordenó al Instituto local requerir la documentación pertinente, relativa a la copia de credencial para votar, y el comprobante de que los candidatos están en la lista nominal.

### **3. Instancia federal.**<sup>5</sup>

**a) Demanda.** El once de junio, el PAN promovió juicio de revisión constitucional, para impugnar la sentencia del Tribunal de Estado de México.

**b) Sentencia impugnada.** El siete de junio, la Sala Toluca confirmó la anterior determinación.

### **4. Reconsideración.**

---

<sup>2</sup> Salvo se especifique otra fecha se entienden que son en 2018.

<sup>3</sup> IEEM/CG/105/2018.

<sup>4</sup> RA/41/2018.

<sup>5</sup> ST-JRC-77/2018.

**a) Demanda.** El once siguiente, el recurrente impugnó la sentencia de Sala Toluca.

**b) Turno.** Mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta, se integró el expediente **SUP-REC-447/2018** y se turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva.<sup>6</sup>

## **III. IMPROCEDENCIA**

**1. Decisión.** El recurso es improcedente, por la falta de tema de constitucionalidad en la sentencia impugnada.<sup>7</sup>

### **2. Base normativa**

La legislación procesal electoral prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente.<sup>8</sup>

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración.<sup>9</sup>

Ese medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** Las pronunciadas en los juicios de inconformidad, promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

---

<sup>6</sup> Artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículo 9, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Artículo 25, de la Ley de Medios, en relación con el 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**.

## SUP-REC-447/2018

**B.** Las emitidas en los demás medios de impugnación, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>11</sup>, normas partidistas<sup>12</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los planteamientos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>13</sup>
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>14</sup>
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>15</sup>
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.<sup>16</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales se hayan omitido adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia y

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**”.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”.

<sup>14</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.<sup>17</sup>

- Se plantee el indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo del acto de aplicación.<sup>18</sup>

- El tema a tratar se considere relevante por la Sala Superior, a fin de proceder a su estudio.

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>19</sup>

### **3. Caso concreto.**

La demanda se debe **desechar**, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración.<sup>20</sup>

Lo anterior, porque la Sala Toluca nunca realizó algún estudio de constitucionalidad, a partir del cual pueda ser procedente la reconsideración.

### **Sentencia impugnada**

En efecto, la Sala Toluca se pronunció sobre requisitos legales relativos a obtener el registro de una candidatura, de la siguiente manera:

#### **a) Requisito legal sobre “declaratoria de aceptación de la candidatura” y “solicitud de registro”**

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

<sup>19</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>20</sup> Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

Para el PAN la Coalición incumplió el requisito de presentar los documentos consistentes en la “declaratoria de aceptación de la candidatura” y “solicitud de registro” respecto algunos integrantes de su plantilla de candidaturas a los ayuntamientos.

Al respecto, la Sala Toluca confirmó lo resuelto por el Tribunal de Estado de México, en el sentido de que basta adjuntar otros documentos para acreditar que la persona postulada desea participar en una candidatura<sup>21</sup>, constancias que, implícitamente harían las veces de una declaratoria de aceptación.

En relación con la “solicitud de registro”, la Sala Regional sólo realizó una interpretación legal, consistente en que ese requisito en manera alguna es sustantivo para la procedencia del registro de las candidaturas.

**b) Requisito legal de “constancia con la que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores” y “copia de la credencial para votar con fotografía”**

La Sala Toluca calificó **inoperantes** los planteamientos del PAN, relativos a que la coalición dejó de exhibir esos documentos, porque el

---

<sup>21</sup> Artículo 252. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.

Los candidatos a diputados e integrantes de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.

La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

Instituto local en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Estado de México<sup>22</sup> requirió presentar esas constancias.

Al respecto, la coalición exhibió la documentación requerida y, en consecuencia, el Instituto local consideró subsanada la omisión.

### **C) Planillas incompletas.**

El PAN sostuvo que se debió negar el registro de ciertas planillas, por estimar incompletas, ello derivado de la falta de presentación de documentos de algunos de sus integrantes.

Al respecto, la Sala Toluca consideró **infundado** el argumento, porque los documentos fueron exhibidos con motivo del requerimiento ordenado por el Instituto local, con lo cual se subsanó la omisión.

### **Demanda de reconsideración.**

Ahora bien, el PAN expone los siguientes argumentos:

- **Inaplicación tácita de requisitos.** La Sala Toluca inaplicó tácitamente los requisitos consistentes en la “Aceptación de la candidatura” y la “solicitud de Registro” lo cual, en su concepto, ello significó un control de la constitucionalidad e inaplicación de los artículos 252 y 253 del Código local.
- **Inoperancia.** El PAN controvierte que la Sala Toluca considerara inoperantes los argumentos relativos a los requisitos de presentar la “Aceptación de la candidatura” y la “solicitud de Registro”.

Ello, porque en concepto del PAN, esos requisitos eran indispensables, motivo por el cual se debió revocar la sentencia del Tribunal de Estado de México

---

<sup>22</sup>RA/41/2018.

- **Convalidación de planillas incompletas.** Para el PAN como la coalición incumplió los requisitos de documentación por todos los miembros de algunas planillas, era improcedente.

### **Conclusión**

Como se advierte, en la sentencia impugnada la Sala Toluca sólo hizo una interpretación legal sobre los requisitos a cumplir, a fin de obtener el registro de candidaturas.

Por otra parte, el PAN sólo aduce aspectos de mera legalidad, relacionados, precisamente, con la interpretación legal sobre el cumplimiento de documentación y registro de planillas.

Esos temas, carecen de aspectos de constitucionalidad y el PAN nunca evidencia cómo esa interpretación legal implicó un análisis de constitucionalidad hecho por la Sala Toluca.

Asimismo, tampoco justifica la procedencia de la reconsideración, porque contrario a los sostenido por el PAN, la Sala Regional solamente hizo una interpretación de la subsanabilidad de los requisitos, sin ejercer un control de constitucionalidad o convencionalidad sobre los mismos.

Esa interpretación legal sólo consistió en señalar si es posible cumplir esos requisitos con otros documentos, o bien si esas exigencias son relevantes al grado de negar el registro.

Así, la Sala Toluca nunca inaplicó norma alguna; por el contrario, solo la interpretó a fin de determinar cómo cumplir los requisitos.

Por tanto, es evidente que la Sala Toluca de ninguna manera inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral.

Tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de disposiciones electorales, o pronunciamiento sobre convencionalidad, que amerite un estudio por esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se:

**IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**SUP-REC-447/2018**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**